



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

FECHA: 24 DE MAYO DE 2021

NO. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	EMPIEZA	TERMINA	NO. DE DIAS
110013110011202100010100	FILIACION NATURAL & PET HERENCIA	SOL MARÍA OVIEDO TAPIERO	HEIDY YANUBER – YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ // HROS. RUBEN SOTO AGUIAR// Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION	24-05-2021	25-05-2021	27 -05-2021	03
110013110011202000045500	EJECUTIVO DE ALIMENTO	PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ VARGAS	CARLOS JULIO HIDALGO BEJARANO	RECURSO DE REPOSICION	24-05-2021	25-05-2021	27 -05-2021	03

LA PRESENTE LISTA SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8: 00) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.

ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA

ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑOR JUEZ ONCE (11) FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: FILIACION NATURAL CON PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE: SOL MARIA OVIEDO TAPIERO.
DEMANDADAS: HEYDY YANUVER SOTO CHAVEZ. Heidy97@hotmail.com
YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ. Jcarito8@hotmail.com
HEREDEROS INDETERMINADOS.
APODERADO: DR. LUIS OSWALDO TORRES VELANDIA.
ascoincolda1@hotmail.com

RADICACION PROCESO: 11001-3110-011-2020-00443-00.

CORREO ELECTRONICO: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, a usted con mi habitual respeto manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia emitida el día 14 de mayo de 2021, notificada a las partes por estado del 18 de Mayo de 2021, para que sea revocada parcialmente en lo que corresponde al valor de los gastos de curaduría fijados en cuantía de 1 SMLMV, con fundamentos en los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación:

I. OBJETO DEL RECURSO:

El presente recurso tiene por objeto que su Despacho revoque parcialmente el auto recurrido en lo que corresponde al valor de 1 SMLMV, es decir de la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEITISEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00), para el año 2021, por concepto de gastos de curaduría fijados al curador designado a los herederos indeterminados de los causantes señor RUBEN SOTO AGUIAR (Q.E.P.D) y HECTOR MANUEL OVIEDO AGUIAR (Q.E.P.D.), o en su defecto al que acepte dicho cargo.

ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO MEDIANTE LOS CUALES SE SUSTENTAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

El artículo 48 numeral 7º del C.G.P. establece lo siguiente:

“...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

(Las negrillas y subrayas me corresponden).

El decreto 806 de 2020, establece en su Artículo 1. Objeto, lo siguiente:

Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. Parágrafo.

El artículo 2º en su Parágrafo PRIMERO de dicho decreto establece lo siguiente:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Igualmente el mentado decreto en su ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES., establece lo siguiente:

Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Analizando las normas en conjunto es evidente que el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., establece de manera imperativa que la designación de curador o defensor de oficio deberá atender dicha función en forma gratuita.

De otra parte, dicha norma procesal no establece la posibilidad de fijar GASTOS DE CURADURIA, ya que es imperativa en señalar que la función de defensor de oficio se debe desempeñar de forma gratuita, razón por la cual no era procedente la fijación de 1 SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

El artículo 10 del C.G.P., establece que el servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y las costas procesales.

Conforme a lo anterior es evidente, que si el curador o defensor de oficio eventualmente llegase a incurrir en algún gasto para ejercer su función como tal, es él quien debe acreditar ante su Despacho, dicho gasto o concepto, y justificarlo, probarlo o demostrarlo, para que las partes intervinientes en el proceso, puedan aceptarlo u objetarlo, y posteriormente proceder a su pago una vez esté aprobado por su Despacho, razón por la cual no era legalmente viable que se fijaran de manera anticipada una suma de gastos de curaduría en cuantía de 1 SMLMV, sobre unos gastos inciertos.

Ahora, actualmente y con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, fue creado el mentado Decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementó la utilización de las Tecnologías de la Información y comunicación para todas las actuaciones judiciales, incluyendo aquellas antes los jueces de familia, por lo que no se hace necesario la asistencia personal ante los Despachos judiciales, por lo que todos los documentos que se deban radicar o trámites incluidas las audiencias se deban tramitar y desarrollar se deben hacer de manera virtual, razón por la cual seguramente los gastos en los que deba incurrir el defensor de oficio podrían ser muy mínimos, ya que ni siquiera tiene que asistir al Despacho personalmente y en cuanto a las copias del expediente el mismo decreto permite que la Secretaría del Despacho o en su defecto los apoderados de cualquiera de las partes, se las remitan al curador de manera virtual y sin ningún tipo de costo.

Igualmente y una vez emitida dicha providencia se la puse en conocimiento a mi defendida, la cual me manifestó que ella no en estaba capacidad económica de pagar una suma de gastos tan alta, ya que ella no tenía ingresos fijos, y que debido a la pandemia, en el sitio trabajo donde labora por horas, muchas veces no alcanza a percibir ni siquiera un salario mínimo al mes.

La corte Constitucional en Sentencia C-083/14, respecto a los honorarios de auxiliares y función del defensor de oficio, sostuvo entre otros aspectos los siguientes:

HONORARIOS DE AUXILIARES DE JUSTICIA-No podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia

ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE

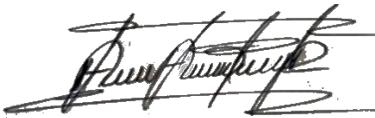
El artículo 47 del Código General del Proceso, indica también que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los 'honorarios respectivos', los cuales deben representar 'una equitativa retribución'. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa'. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios 'no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO-Desempeño de curador ad litem como defensor de oficio de manera gratuita/DESEMPEÑO DE CURADOR AD LITEM COMO DEFENSOR DE OFICIO DE MANERA GRATUITA-Exequibilidad de expresión "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012

Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas...".

Conforme a los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos le solicito a su Señoría se sirva revocar el auto impugnado, o en su lugar supeditar dicha providencia a la demostración de los gastos en que pueda incurrir de manera eventual el curador designado.

Señor juez,



ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA

C.C. 93.348.850 de San Antonio (Tol)

T.P. 110.258 del C.S.J.

**EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2020/00455 PAOLA ANDREA
RODRIGUEZ VARGAS**

Antonio Sandoval <sandovalvillate@hotmail.com>

Jue 20/05/2021 3:54 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
paoperiodista@gmail.com <paoperiodista@gmail.com>; quijote.34@hotmail.com
<quijote.34@hotmail.com>; crisol1622@hotmail.com <crisol1622@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

PAOLA MI RECURSO JUZ 11 FLIA.pdf;

Señor
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

Ref: RADICACION No. 2020/00455
EJECUTIVO ALIMENTOS DE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ VARGAS vs
CARLOS JULIO HIDALGO RODRIGUEZ
RECURSO DE REPOSICION

ANEXO: MEMORIAL

NOTIFICACIONES: Las recibo en el E-MAIL: sandovalvillate@hotmail.com
TEL. 3153460250

Señor Juez,

FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE
T.P.# 19.725 del C.S.J.

F. ANTONIO SANDOVAL VILLATE
Abogado Titulado - Universidad Libre
Conciliador - Universidad Nacional

Señor
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

Ref: RADICACION No. 1100131100112020-00455
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ VARGAS
ALIMENTARIO : DAVID SANTIAGO HIDALGO RODRIGUEZ
DEMANDADO : CARLOS JULIO HIDALGO BEJARANO
RECURSO DE REPOSICION

En mi condición de curador en amparo de pobreza dentro del proceso de la referencia; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de fecha 14 de Mayo de 2021, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, por el cual su despacho deja "sin valor ni efecto el ordinal segundo de la decisión del 23 de Abril, en el que se indicó que la demandante guardo silencio frente a las excepciones propuestas por el ejecutado" y dispone "tener en cuenta para todos los efectos, **que el extremo demandante emitió pronunciamiento oportuno** frente a las excepciones propuestas por el demandado". Subrayado y resaltado en negrilla, fuera de texto

Lo anterior; con el fin de que se REVOQUE el numeral "PRIMERO" y "SEGUNDO" del auto objeto del recurso y en su defecto quedará incólume el auto de fecha 23 de Abril de 2021

FUNDAMENTO DEL RECURSO

- 1.- De conformidad con el registro de los Estados del despacho, el traslado de las excepciones fueron fijadas por la secretaria el día 23 de Marzo de 2021, comenzando el término el día 24 del mismo mes y venciendo el día 13 de Abril de 2021.
- 2.- De conformidad con la copia del correo que obra dentro del expediente y por el cual la parte demandante descubre el traslado de las excepciones, fue remitido y presentado a su despacho el día 4 de Marzo de 2021, misma fecha en que se confirmó el recibido por el juzgado
- 3.- El escrito por el cual se recorrió el traslado de las excepciones formuladas, es extemporáneo, es decir, presentado fuera del término concedido por el juzgado y al que hago referencia en el punto 1 de este recurso.
- 4.- La fecha anunciada en la copia del correo (4/03/2021), por la cual se anexo el memorial enviado al despacho recorriendo el traslado de las excepciones formuladas, solamente fue conocida por el suscrito hasta el día 19 de Mayo de

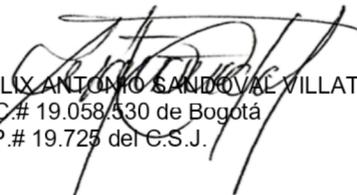
Calle 19 No. 7-48 Oficina 606 - "Edificio Covinoc" - Bogotá D.C.
Teléfono: 3153460250 Correo Electrónico: sandovalvillate@hotmail.com

2021, en razón de haber sido remitida por el juzgado previa mi petición, obligación ésta que omitió oportunamente la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Decreto 806 de 2020; razón por la que no se emitió pronunciamiento alguno dentro del término del traslado del recurso interpuesto contra el auto del 23 de Abril de 2021

DERECHO: Art. 318 C.G.P.

NOTIFICACIONES: Las recibo en el E-MAIL: sandovalvillate@hotmail.com
Tel. 3153460250

Señor Juez,



FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE
C.C.# 19.058.530 de Bogotá
T.P.# 19.725 del C.S.J.